

atentado, a la pena de tres meses de arresto mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la Gracia de Indulto y el Decreto de 22 de abril de 1938. De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1986,

Vengo en indultar a Gervasio Rodríguez Pérez, del total de la pena privativa de libertad impuesta.

Dado en Madrid a 6 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia.

FERNANDO LEDESMA BARTRET

**23915 REAL DECRETO 1806/1986, de 6 de junio, por el que se indulta parcialmente a Santiago Chacón Micaelo.**

Visto el expediente de indulto de Santiago Chacón Micaelo, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 2.º del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Valencia, que, en sentencia de 21 de febrero de 1983, le condenó como autor de dos delitos de robo con intimidación, a dos penas de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la Gracia de Indulto y el Decreto de 22 de abril de 1938. De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1986,

Vengo en indultar a Santiago Chacón Micaelo, de la cuarta parte del total, de cada una de las dos penas impuestas.

Dado en Madrid a 6 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia.

FERNANDO LEDESMA BARTRET

**23916 REAL DECRETO 1807/1986, de 13 de junio, por el que se indulta a Mariano Antonio Fernández Marco.**

Visto el expediente de indulto de Mariano Antonio Fernández Marco, condenado por la Audiencia Provincial de Zaragoza, en sentencia de 15 de febrero de 1982, como autor responsable de un delito de robo con fuerza en las cosas, a la pena de un año y un mes de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la Gracia de Indulto y el Decreto de 22 de abril de 1938. De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1986,

Vengo en indultar a Mariano Antonio Fernández Marco, de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento.

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia.

FERNANDO LEDESMA BARTRET

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**23917 ORDEN de 22 de agosto de 1986 por la que se autoriza a la firma «Cirflex, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de tintas «Epoxy» y láminas de cobre y la exportación de circuitos impresos.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cirflex, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para

la importación de tintas «Epoxy» y láminas de cobre y la exportación de circuitos impresos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cirflex, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Wagner, 1, polígono industrial Can Jordi, Rubí (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08524100

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Tintas «Epoxy» para impresión de circuitos impresos, de los tipos: Etching Resist, Solder Resist y Marking, de la posición estadística 32.13.91.

2. Planchas flexibles compuestas de un soporte de politereftalato de etilenglicol recubiertas por láminas de Cu electrolítico de 35 micras y con un espesor total de la plancha de 120 a 180 milímetros, de la P. E. 74.05.11.

3. Planchas rígidas de la P. E. 74.05.11, compuestas de un soporte de fibra de vidrio (60 por 100 tejido de vidrio y 40 por 100 resinas epoxy), o papel fenólico (60 por 100 papel Kraft y 40 por 100 resinas fenólicas), con un espesor total de la plancha de 1 a 2 milímetros, recubiertas por 1 ó 2 caras de:

3.1 Cobre electrolítico, con un espesor de 35 a 70 micras.

3.2 Aleación cupro-niquel, con un espesor de 35 a 70 micras.

Tercero.—Los productos de exportación son:

I Circuitos impresos rígidos, de la P. E. 85.19.89.

II Circuitos impresos flexibles, de la P. E. 85.19.89.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de circuitos exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de materia prima:

Para la exportación del producto I:

- 7,48 kilogramos de la mercancía 1.
- 140,18 kilogramos de la mercancía 3.

Para la exportación del producto II:

- 40,30 kilogramos de la mercancía 1.
- 132,96 kilogramos de la mercancía 2.

b) Como porcentaje de pérdidas:

En concepto exclusivo de mermas:

- El 84,49 por 100 de la mercancía 1.
- El 29,49 de las mercancías 2 ó 3.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos los de la Comunidad Económica Europea.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de mayo de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**23918** *ORDEN de 22 de agosto de 1986 por la que se autoriza a la firma «Sallent Hermanos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cartoncillo, cartón y plancha de poliestireno, y la exportación de puzzles y pizarras de cartoncillo.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sallent Hermanos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cartoncillo, cartón y plancha de poliestireno, y la exportación de puzzles y pizarras de cartoncillo, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sallent Hermanos, Sociedad Anónima», con domicilio en Picanyol, 11, Sabadell (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08182347.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Cartoncillo estucado una cara, de 250 gramos/metro cuadrado, con el 100 por 100 de pasta mecánica, P. E. 48.07.41.

2. Cartón verde de 1.050 gramos/metro cuadrado, con 60 por 100 de pasta mecánica, P. E. 48.07.81.1.

3. Cartoncillo estucado una cara de 400 gramos/metro cuadrado, con el 60 por 100 pasta mecánica, P. E. 48.07.41.

4. Plancha de poliestireno extrusionado de 3 milímetros de espesor, P. E. 39.02.37.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Puzzles de cartoncillo, P. E. 97.03.85.3.

II. Pizarras de cartoncillo con capa de poliestireno, posición estadística 98.06.00.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada uno de los productos de exportación I y II que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías de importación que a continuación se relacionan:

Productos exportación	Mercancía de importación - CANTIDADES		Pérdidas - Porcentaje	
			Mermas	Subproductos adeudables por la P. E.
I	1	26,18 Kg.	-	9 por 100 P.E. 47.02.49.1.
	2	83,9 Kg.	-	9 por 100 P.E. 47.02.49.1.
II	3	115,6	10,5	3 por 100 P.E. 47.02.49.1.
	4	100,7	0,7	-

b) Se consideran pérdidas los porcentajes establecidos en la correspondiente columna.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o declaraciones de licencias de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Septimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.